REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2622

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ VALENCIA y JENNY LORENA MUÑOZ LEMUS DEMANDADO: ANGEL MARIA, CARLOS ALFREDO, ROSA MARIA Y MARIAEL MUÑOZ VALENCIA en calidad de herederos determinados de MARIELA VALENCIA DE MUÑOZ, los herederos indeterminados de aquella y personas inciertas e indeterminadas.

RADICACION: 760014003009 2021 0028 00

I. ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión acerca del recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho en el Auto N° 2271 calendado el 16 de agosto de 2023, a través del cual se negó la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y se requirió al extremo activo de la litis, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, allegara de manera física los certificados de tradición y libertad de los dos inmuebles de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430.

II. ANTECEDENTES

Pretende el recurrente que se reponga la providencia objeto de recurso, para que en su lugar se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que aporte al despacho el certificado de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias N° 370-78425 y 370-78430.

Como fundamento de sus reparos, señala que, conforme el requerimiento realizado por el Despacho, agotó la carga procesal de solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali los certificados de tradición de los inmuebles objeto de usucapión, requeridos a través de la providencia del 16 de agosto de 2023, pero que fue esta última entidad, quien se pronuncio erradamente frente a la solicitud, pues considera que la misma fue clara, en el sentido de que se solicitaban los certificados de tradición y no el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P.

En ese mismo orden, indica que, el Despacho se aparta del precepto normativo contenido en el numeral 04 del artículo 42 del C.G del P., pues imprime que agotó en debida forma lo requerido en el numeral 10 del artículo 78 ibidem y que, en virtud a ello, le corresponde a esta entidad judicial, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Bajo ese entendido, procederá el Despacho a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: "El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)"¹

Ahora bien, para resolver habrá que decir que la censura planteada por el recurrente, se encamina básicamente a que se oficie por parte de este Despacho, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aras de que remita los certificados de tradición de los bienes inmueble identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 370-78425 y 370-78430, toda vez que afirma haber agotado la vía de derecho de petición ante dicha entidad, quien asegura, de manera errada emitió una respuesta que no correspondía a lo realmente pedido.

Bajo esa óptica, delanteramente se hace necesario precisar que no es posible acceder a la solicitud de la parte actora, como quiera que si bien es cierto, señala haber dado cumplimiento al precepto normativo dispuesto en el numeral 10 del artículo 42 del C.G.P., habiendo presentado derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de obtener los tan mencionados certificados de tradición, lo cierto es que de la lectura de la petición esbozada, lo que se logra establecer es que, la solicitud si se vio encaminada a la obtención de un certificado especial.

REFERENCIA: SOLICITUD DE CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD.

GERMAN PATIÑO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.143.843.066 de Cali-Valle y profesional del derecho. Portador de la T.P. 320.344 del C.S.J, por intermedio de la presente, solicito la expedición y/o generación del CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD de la MATRICULA INMOBILIARIA Nº 370-78430; matricula que comprende el barrio ALFONSO BONILLA ARAGON del perímetro urbano del Municipio de Cali-Valle del Cauca. Solicitud elevada de conformidad con el artículo 69 de la ley 1579 de 2012 el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral."

Asimismo, solicito se tenga en cuenta al momento de generar el certificado de registrador de instrumentos públicos, la Sentencia de tutela Nº 04 del 18 de enero del 2021 bajo radicación Nº 2020-340 del Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali y la Sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia la cual indica:

**TERCERO. ORDENAR a FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, o a quien haga sus veces, que en un término no mayor de TRES dias hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación de este fallo, complemente los certificados expedidos a solicitud del Dr. GERMAN PATIÑO GUEYARA, con la indicación de las razones impeditivas de mencionar alli a los itulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de comprender un periodo superior a los veinte años, conforme a las prescripciones de los artículos 375-5 del C.G.P., y 69 de la ley 1579 de 2012, amén de C.H.S.C. 2020 00340 01 7 indicar que se trata de certificados especiales válidos para promover demandas de pertenencia." (subrayado y en negrita fuera del texto original)

En ese sentido, claro está, que aunque en primer término el actor pidió la expedición del certificado que alude el art 69 de la Ley 1579 de 2012, en la misma solicitud agregó que debía darse aplicación a la sentencia de tutela del 18 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 12 de Familia de Cali, informando las razones impeditivas de mencionar en el certificado los titulares de derechos reales sujetos a registro, en cumplimiento de la exigencia prevista en el num 5 del art 375 del CGP, razón por la

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, procedió con la respuesta, y no como lo señala la parte recurrente, al mostrar que fue dicha oficina, la que erradamente así lo concibió.

Bajo este contexto, tampoco puede perderse de vista, que la exigencia prevista por el Despacho, no se torna caprichosa, sino que, en virtud a la decisión adoptada por el superior consistente en el estudio del mecanismo alternativo ofrecido por el estatuto procesal que permita integrar válidamente los extremos del litigio y atendiendo a la naturaleza de la acción, para efectuar el estudio correspondiente, necesariamente deben ser allegados los certificados de tradición 370-78425 y 370-78430, en físico por contener cada uno más de 7.500 anotaciones, según lo informó la ORIP.

En sentencia de tutela de la Corte Suprema de justicia de 3 de octubre de 2017 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)" indico sobre la certificación del registrador de instrumentos públicos: "La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil (hoy art 592 CGP) instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción».

Ahora, respecto del certificado de libertad y tradición, el artículo 67 de la ley 1579 de 2012 se establece: "(...) Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria. (...) La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. (...) y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula (...)"

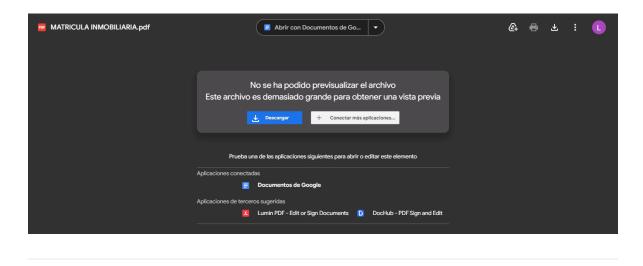
Así las cosas, se interpreta que la exigencia del aludido certificado es taxativa, y resulta diferente al certificado de tradición especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., siendo claro para esta juzgadora que la exigencia de allegar los certificados resulta ser necesaria y debe acompañarse como anexo obligatorio a la demanda y dicha carga procesal le corresponde a la parte interesada.

Conforme lo expuesto, el Despacho no revocara la decisión adoptada a través de providencia el Auto N° 2271 calendado el 16 de agosto de 2023.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se denegará, en aplicación a lo consagrado en el artículo 321 del C.G.P, teniendo en cuenta que el presente proceso ha sido catalogado como de mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia.

Finalmente, es importante señalar que el día 14 de septiembre de 2023, la parte demandante allegó memorial informando que para atender la solicitud de aportar

los certificados de tradición, anexaba un link para su descargue, no obstante no fue posible acceder a dichos documentos como se muestra a continuación:



Google Drive no puede analizar este archivo en busca de virus.

MATRICULA INMOBILIARIA pdf (236M) es demasiado grande para que
Google lo analice en busca de virus. ¿Quieres descargar este archivo de todos
modos?

Así las cosas, corresponde al demandante atender el requerimiento del Juzgado dispuesto en auto del 16 de agosto de 2023, y aportar en <u>físico</u> los certificados de tradición, pues el link que aportó para su descargue en memorial del 14 de septiembre no permite su visualización, y aunque el 11 de enero de 2023, el extremo activo allegó un memorial donde dice aportar los certificados de tradición, los mismos no permiten realizar el estudio correspondiente, pues el certificado del inmueble con MI 370-78425 se encuentran incompleto (de la página 121 pasa a la 123), algunos de sus folios están borrosos (folio 172), y el certificado del inmueble con MI 78430, fue aportado en desorden, pues las anotaciones que se pueden visualizar no presentan una numeración continua.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, concedía un término, al tenor del inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P, que establece que *cuando se interpone un recurso en contra de un auto, que concede un término, este se interrumpe y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que decida sobre la impugnación presentada, es decir, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído en estados,* iníciese el conteo del interregno concedido para aportar los certificados de tradición y libertad de los dos inmuebles de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430, a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído.

En consecuencia, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar la decisión adoptada a través del Auto N° 2271 calendado el 16 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto contra el auto atrás referido, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Compútese el término concedido en el Auto N° 2271 calendado el 16 de agosto de 2023, para que el demandante aporte los certificados de tradición <u>en</u>

<u>físico</u>, a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2653

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO JARAMILLO C.C. 16.786.042

DEMANDADO: JOSÉ HERIBERTO MARIÑO

LUIS FELIPE MARIÑO GILBERTO MARIÑO JORGE E. MARIÑO NORALBA MARIÑO MARINA ROSA MARIÑO

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION: 7600140030092021-00311-00

Revisado el expediente, se tiene que, en la pasada audiencia, llevada a cabo el 10 de agosto del 2023, el Despacho ordenó oficiar a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DEL DISTRITO DE CALI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en virtud a ello, fue emitido el Oficio No.873 y remitido en la misma fecha a dichas entidades.

Así las cosas, el Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca – Cali, brindo respuesta el día 11 de agosto de 2023, indicando que: "el proceso de la referencia fue cancelado y remitido el 08 de junio de 1970, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el Registro y Protocolización motivo por el cual debe dirigirse a dicha Unidad Administrativa..." ¹

Por otro lado, la Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta², indicando lo siguiente:

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son las encargadas de llevar el registro de la propiedad inmueble en nuestro país. El cual, tiene como objetivo servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones. La matrícula inmobiliaria, es un folio destinado a la inscripción de estos actos.

Para dar respuesta a su requerimiento, este despacho le informa lo siguiente:

Adjuntamos copia de la anotación en libros del antiguo sistema de registro correspondiente a la sentencia del 23-05-1970, emitida por el juez 12 Civil del Circuito de Cali. Es de aclarar de la citada providencia, la oficina de registro no tiene copia del documento debido a que el archivo se creo en el año 1976 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 1250/1970, que en su entrada en vigencia dispuso conservar en el archivo de la oficina una copia autentica del documento sometido al proceso de registro.

¹ Archivo digital 048.

² Archivo digital 054.

No obstante, a la fecha la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DEL DISTRITO DE CALI, no ha dado respuesta, razón por la cual se hace imperioso requerirle para que proceda de conformidad.

Así mismo, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro de Cali, se ordenará ponerla en conocimiento del Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali y la Superintendencia de Notariado y Registro de Cali.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, la respuesta emitida por Superintendencia de Notariado y Registro de Cali. 054RespuestaSuperintendenciaNotariadoRegistro.pdf

TERCERO: REQUERIR a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DEL DISTRITO DE CALI, para que proceda de conformidad dando respuesta al Oficio No.873 calendado el 10 de agosto del 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c53f9e6a9001ef7718a14dc9e7609667a0092eb8619006ef3ed9d3605d4ff3b4

Documento generado en 21/09/2023 08:31:31 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2655

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -

LIQUIDACIÓN PATRIMONICAL

DEUDORA: EDNA ROCÍO GONZÁLEZ GUEVARA C.C. 1.059.905.236

ACREEDORES: PROMEDICOS

MARY LUZ JARAMILLO CARDONA

MARIA LUCILA GUEVARA

RADICACION: 760014003009-2022-00020-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la deudora EDNA ROCIO GONZALEZ GUEVARA, en contra del auto No. 2113 proferido el 18 de agosto del año 2023, donde el despacho decidió negar la solicitud realizada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial y se le indicó que debía estarse a lo dispuesto en la providencia calendada el 18 de julio de 2022, -archivo 004 del expediente digital-, a través de la cual se dio por terminado el trámite de Liquidación Patrimonial.

ANTECEDENTES

Pretende la señora EDNA ROCIO GONZALEZ GUEVARA, se revoque la providencia impugnada y solicita se continúe con el trámite liquidatario, bajo el argumento de que no es admisible la decisión adoptada por el Despacho, al haber dado por terminado el tramite liquidatario y no acoger los preceptos emitidos por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Cali, aperturando la liquidación patrimonial.

Señala, además, que el Despacho, incurrió en defecto procedimental absoluto, al apartarse abiertamente de lo previsto en el artículo 563 del C.G. del P., y que se debe entender que para acceder a una liquidación patrimonial no es necesario que los activos sean iguales o superiores al pasivo, ya que en el proceso de liquidación se entrega todo lo que se tiene por lo que se debe, sin importar si esta cifra es inferior.

Del recurso se corrió traslado, sin recibirse pronunciamiento alguno, por parte de los acreedores.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: "El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)"

2.Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá que decir delanteramente que la impugnación resuelta improcedente, pues veamos.

Tal como se desprende de los argumentos previstos en el escrito del recurso, la decisión impugnada recae precisamente sobre la decisión adoptada en la providencia calendada el 18 de julio de 2022, a través de la cual se dio por terminado el trámite de liquidación patrimonial adelantado por la deudora EDNA ROCIO GONZALEZ GUEVARA, por falta de bienes para el pago de las obligaciones a su cargo.

Bajo dicho contexto, memórese que, en la providencia del pasado 18 de agosto de 2023, se precisó sobre la petición de continuación con el tramite liquidatario, y se dijo que no era viable, toda vez que el Despacho ya conoció del mismo, y como consecuencia, se indico que debía estarse a lo dispuesto en la providencia calendada el 18 de julio de 2022, a través de la cual resolvió dar por terminado el tramite liquidatario por falta de bienes para el pago de las obligaciones a cargo de la deudora.

De la misma manera, se precisó que, sobre la decisión adoptada en aquella oportunidad, no fue presentada objeción alguna, y que, encontrándose en firme, no hay lugar a realizar pronunciamiento al respecto, pues ya el tramite quedó terminado conforme lo ha indicado pretéritamente este Despacho, habiendo fenecido el termino previsto por la norma para la interposición de algún recurso.

En ese orden de ideas, es preciso aclarar a la deudora, que la decisión adoptada a través de la providencia impugnada, en la que se negó la solicitud de continuar con el trámite, obedeció inexcusablemente a que no era el momento procesal oportuno para impugnar una decisión que ya había sido adoptada por el Despacho y se encontraba en firme, mas no se retomó el estudio respecto de la terminación del trámite liquidatario.

Así las cosas, no habrá lugar a revocar la providencia del 18 de agosto del año calendario, y respecto de la solicitud de continuación con el tramite liquidatario, se le indicará a la deudora, que debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de agosto de 2022.

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

Finalmente, la deudora, interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 9 del artículo 17 del C.G. del P., que instituye: "Competencia de los jueces civiles en única instancia...9.- De las controversias que se susciten em los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas" así mismo el artículo 321 lbidem, dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia, resultando evidente de la citada norma, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un trámite de única instancia, por ende, no es procedente conceder el recurso de apelación.

Por lo anterior, sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2113 proferido el 18 de agosto del año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en la providencia calendada el 18 de julio de 2022, a través de la cual se dio por terminado el trámite de Liquidación Patrimonial.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la deudora, conforme lo previsto en la parte considerativa de este auto.

Notifiquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd781ec0f1c493d51a6ed0e075deb11f2f89db02d6dc965208877b51849438a**Documento generado en 21/09/2023 08:31:56 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2502

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL (MENOR

CUANTÍA)

RADICADO: 76001400300920220056500

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO

DEMANDADO: JOHANNA FERNANDA MARTÍNEZ ESPINOSA C.C.

38.603.700

OBJETO DE ESTUDIO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del numeral primero del auto No. 1931 del 21 de julio del 2023, donde se aprueba la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la recurrente que se modifique la decisión adoptada, porque la suma de \$3.028.000 fijada como agencia en derecho, no es acorde con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, según el cual, las agencias deben oscilar entre el 5% y 15% de la suma determinada cuando se dicta sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Señala que, en el presente caso la cuantía se estimó en \$78.846.699 y efectuando una operación matemática el 15% de ese monto da \$11.827.004, 85, que debe ser el valor de las agencias.

2. Del recurso se corrió traslado sin recibirse pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

De entrada, se debe de indicar que al tenor del artículo 366 del CGP "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)", luego entonces,

las alegaciones planteadas por el extremo pasivo en contra de las agencias en derecho, son oportunas.

Sentado lo anterior, se centra el despacho en establecer si son acertados los argumentos del recurrente, respecto de que las agencias en derecho deben ser fijadas en el 15% de la suma determinada como cuantía en la demanda.

Con ese fin, se recuerda que el artículo 366 numeral 4 del CGP, dispone que: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de la anterior disposición, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016, que rige desde su publicación y respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, el cual, en su canon 5 dice: "(...) Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 4. PROCESOS EJECUTIVOS. (....) a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (....) b. <u>De menor cuantía</u>. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (....)"

No obstante, el articulo artículo 2º de ese acto administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, señala que: "Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho de otra manera, el funcionario judicial al momento de fijar las agencias en derecho debe observar *a)* la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente; y *b)* la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad. Lo anterior, con el fin de establecerla dentro de los montos mínimos y máximos regulados por el Consejo.

En el sub lite, se avizora que: *a)* el mandamiento de pago fue librado por 6 cuotas vencidas y no pagadas, cada una por \$525.795.89 (\$3154775,34) y réditos de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda; *b)* por la suma de \$72.545.950,20 correspondiente al capital acelerados e intereses de mora desde la calenda de presentación del libelo; y *c)* que la suma determinada de la orden de apremio en total sería \$75.700.725,54.

De igual modo, se vislumbra que nos encontramos ante un proceso para la efectividad de la garantía real impetrado el 8 de agosto del 2022, donde el extremo pasivo fue notificado por aviso sin que presentara oposición en contra de la orden de apremio, emitiéndose auto de seguir adelante el 24 de abril del 2023, esto es, tuvo una duración de 8 meses, sin que se requiriera del extremo activo un debate probatorio, asistencia a audiencias y demás.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el rango de las agencias en derecho debe ser el 15% de la suma determinada como cuantía en la demanda - \$78.846.699-, puesto que la orden de apremio se emitió por \$75.700.725,54 y no por ese monto, a lo que se suma que el presente proceso es de menor de cuantía, y por tanto, la tarifa debe oscilar entre el 4% y el 10%.

Con ese norte, no se repondrá para revocar, ya que, los \$3.028.000, establecidos como agencias se atemperan a los rangos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, así como, a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada, al corresponder al 4.17% del monto por el que se libró mandamiento de pago –\$75.700.725,54-. En cuanto a la apelación se concederá en el efecto diferido, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, sin se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 1931 del 21 de julio del 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del numeral primero del auto No. 1931 del 21 de julio del 2023.

TERCERO: CONCEDER a la parte recurrente un término de tres (3) días, para que agregue nuevos argumentos a su recurso de apelación si lo considera necesario (núm. 3 art. 322 del CGP).

CUARTO: Cumplido lo anterior y lo dispuesto en el artículo 326 del CGP, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al Juez Civil del Circuito de Cali, con el fin de que se surta el recurso de apelación aquí concedido.

Notifíquese y cúmplase,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b6ba04da0e05e74e31812a29bd7fdbad663e37628f878a618412e09d2a0a65

Documento generado en 21/09/2023 08:31:58 AM

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 375,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 375,000.00	

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2625

Santiago de Cali, 21 septiembre de 2023

PROCESO: VERBAL de Restitución de Bien Inmueble Arrendado DEMANDANTE: Manuel Antonio Arbeláez Gómez CC. 2.891.297

María Esther Gómez de Arbeláez CC. 25.261.588

DEMANDADOS: JHON JAVIER CASTRO SEGURA CC. 79.386.010

RADICADO: 760014003009 20220076700

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Finalmente, la apoderada de la parte actora, solicita se comisione a quien corresponda, para la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia No. 21 del 26 de junio de 2023, por lo que atendiendo a lo previsto en el art 308 del CGP, en armonía con el artículo 38 del CGP, se comisionará para el efecto a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de despachos comisorios, creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 por intermedio de la Oficina Judicial- Reparto.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 por intermedio de la Oficina Judicial-Reparto, de conformidad con el artículo No. 38 del C.G.P. para la práctica de la diligencia de entrega, ordenada mediante Sentencia No. 21 del 26 de junio de 2023, numeral segundo, del bien inmueble ubicado en la Avenida 2H No. 52A-05 Apartamento 301A, de Cali.

Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55f9e6c36617fe56bb0a13df8d337b6b6941dfde90ba04fd61a0c7c28ffbad9a

Documento generado en 21/09/2023 08:31:25 AM

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,178,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,178,000.00	

SON: UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.2624

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) RADICADO: 760014003009 2022 00786 00

DEMANDANTE: Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9 DEMANDADO: Fernando Tobar Vargas C.C. 14.442.016

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

AGRARIO	PICHINCHA	BANCOOMEVA
BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	ITAU CORPBANCA
AV VILLAS	POPULAR	CAJA SOCIAL
OCCIDENTE	FALABELLA	BBVA
MUNDO MUJER	BOGOTÁ	W
BOGOTÁ	FINANDINA	GNB SUDAMERIS
GNB SUDAMERIS		

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebb3111776706cddd82e20ff66e8fc7a0bb547bfa8f2cc54a6417942b2de6b9e

Documento generado en 21/09/2023 08:31:26 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2661

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía) RADICADO: 760014003009-2023-00069-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: Juan Camilo Madrid Bernal C.C. 1.107.508.843

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por el parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de Juan Camilo Madrid Bernal C.C. 1.107.508.843.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, JUAN CAMILO MADRID BERNAL C.C. 1.107.508.843, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO DAVIVIENDA	BANCO AV VILLAS	BANCOLOMBIA
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL	BANCAMIA
BANCO PICHINCHA	BANCO W	BANCO POPULAR
BANCO FALABELLA	BANCO ITAU	BANCO AGRARIO
BANCO GNB		
SUDAMERIS		

- El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada JUAN CAMILO MADRID BERNAL C.C. 1.107.508.843, sobre el inmueble identificado con M.I No.372-37676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes.** En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Q TAR

Ajsc

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e99056eb441efef3c59fc1e68e0c6110b514c73c91e3fb2e7a5a020e81163e08

Documento generado en 21/09/2023 08:31:27 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2604

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WALTER GONZALES LOPEZ C.C. 16.737.782 DEMANDADOS: NELSON RENGIFO MEDINA C.C. 2.419.035

RADICADO: 760014003009 2023 00075 00

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA para que personalmente concurran junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará <u>el día 14 de febrero 2024, a las 9:00 am</u>.

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1 Parte demandante.

2.1.1 Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

2.2 Parte demandada

2.2.1 Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito a través del cual se descorrió el traslado de la demanda.

2.2.2 Interrogatorio de parte:

Citar al señor WALTER GONZALES LOPEZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, el día en que se llevará a cabo la audiencia.

Se niega la solicitud de declaración de parte del Dr. JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, toda vez que no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 198 del C. G. del P., como quiera que el citado, ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte actora, mas no compone ese extremo de la litis.

2.2.3 Testimonios

Se niega la solicitud de prueba testimonial, como quiera que no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

2.3 Prueba de Oficio

2.3.1 Interrogatorio de parte:

Citar al demandante WALTER GONZALES LOPEZ y al demandado NELSON RENGIFO MEDINA, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará por parte del despacho, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

- **3.1**. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se nieque a responder sobre hechos que deba conocer como parte.
- **3.2.** Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.
- **3.3**. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 665561722e8e498b0a105b3c67f009f3399ed23dfc28171a9a30972a720b1208

Documento generado en 21/09/2023 08:31:35 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2470

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2023-00296**-00

DEMANDANTE: Inmobiliaria Segura S.A.S. **NIT. 900.494.500-5**

DEMANDADO: Edwin Palacios Angulo **C.C. 16.944.823**Lilian Rocio Cortes Ortiz **C.C. 31.538.098**

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Edwin Palacios Angulo y Lilian Rocio Cortes Ortiz de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste, por lo que se tendrá por notificados a los demandados desde el 27 de julio de 2023 y el 10 de agosto de 2023, respectivamente. La constancia de entrega de la notificación se encuentra a folio 10 y 18 del archivo 031, así como la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Lilian Rocio Cortes Ortiz, reposa en el folio 46 del Archivo 031. La evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Edwin Palacios Angulo, reposa en el folio 13 del Archivo 001

Por otro lado, el abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, asegurando ser apoderado del demandado Edwin Palacios Angulo, aporta contestación de la demanda, la cual, se agregará al proceso sin consideración alguna, toda vez que el poder aportado, no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 20221, sino que corresponde a un memorial simple el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Por lo tanto, en aplicación del inc 5 del art 391 se requerirá al abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, para que aporte al proceso poder otorgado por el demandado Edwin Palacios Angulo, en debida forma, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

Finalmente, se agregará a los autos el descorre de la contestación presentada por la parte actora obrante en el archivo 032, para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados Edwin Palacios Angulo y Lilian Rocio Cortes Ortiz, desde el 27 de julio de 2023 y el 10 de agosto de 2023, respectivamente.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, la contestación de la demanda, aportada por el abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita al proceso poder conferido por el demandado Edwin Palacios Angulo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P., so pena de que se tenga por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el descorre de la contestación de la demanda presentada por la parte demandante, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c79e027a320b6d3da29c3806648565f178df5cc9f6c19f196c13e4ade6bce347

Documento generado en 21/09/2023 08:31:41 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DELPODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN No. 2023-00357

A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer, informándole que la parte demandada quedó notificada de la siguiente forma:

La Parte demandada OMAR MIGUEL MORENO CORDOBA C.C 1.144.154.086 se notificó personalmente de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de julio de 2023 (archivo 006 expediente digital folio 04) quien guardó silencio dentro del término legal, para contestar y proponer excepciones. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para dicho trámite, es la proporcionada en el escrito de la demanda, informando que fue obtenida de la consulta de datos de DataCredito (archivo digital 001 folio 36).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DELPODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 030

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DEMANDANTE: Gestor de Arrendamientos Inmobiliarios S.A.S Nit.

900.846.441-0

DEMANDADO: Omar Miguel Moreno Córdoba C.C. 1.144.154.086

RADICADO: 760014003009 2023 00357 00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

El 03 de mayo de 2023, la parte demandante Gestor de Arrendamientos Inmobiliarios S.A.S Nit. 900.846.441-0, en calidad de cesionario de Valencia & Co S.A.S (archivo digital 001 folio 21-22), del contrato de arrendamiento suscrito por este último en calidad de arrendador y Omar Miguel Moreno Córdoba C.C. 1.144.154.086 como arrendatario; a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Omar Miguel Moreno Córdoba C.C. 1.144.154.086 para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la avenida 5B No. 58 Norte-67 Apartamento 1118 Torre 3 Conjunto Residencial Santa María de los Vientos, de la ciudad de Cali, suscrito el 30 de agosto de 2021; se ordene la restitución del inmueble, y se conde en costas de la instancia a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta la parte actora que el 30 de agosto de 2021, la sociedad Valencia & Co S.A.S celebró contrato, en calidad de arrendador

con Omar Miguel Moreno Córdoba C.C. 1.144.154.086 en calidad de arrendatario respecto de un bien inmueble ubicado en la avenida 5B No. 58 Norte-67 Apartamento 1118 Torre 3 Conjunto Residencial Santa María de los Vientos, de la ciudad de Cali, cuyo canon de arrendamiento se pactó en la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.263.000) M.Cte, y el valor de doscientos treinta y siete mil pesos (\$237.000) M.Cte., por concepto de cuotas de administración.

Que el 25 de abril de 2022, el contrato en comento fue cedido por la sociedad Valencia & Co S.A.S a Gestor de Arrendamientos Inmobiliarios S.A.S Nit. 900.846.441-0, según contrato de cesión que consta en el folio 21-22 del archivo digital 001.

La parte actora cimentó el incumplimiento de los demandados en la falta de pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los meses de julio y agosto de 2022, por valor de un millón doscientos sesenta y tres mil pesos (\$1.263.000) cada uno; los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2023, por valor de un millón trescientos treinta y tres mil novecientos ochenta y un pesos (\$1.333.981) cada uno.

La parte demandada Omar Miguel Moreno Córdoba C.C. 1.144.154.086, fue debidamente notificada del auto que admite la demanda, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de julio de 2023, tal como consta en el archivo digital 006, sin que, la demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones, siendo procedente proferir sentencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que concurren en el presente asunto los reconocidos presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, requisitos imperiosos que regulan la constitución y legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. Así también, que no se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiere declararse oficiosamente.

De igual modo, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones Copia del contrato de arrendamiento pactado a término de un año, con fecha de iniciación 01 de septiembre de 2021, suscrito entre Valencia & Co S.A.S en calidad de arrendadora y Omar Miguel Moreno Córdoba C.C. 1.144.154.086 como arrendatario, siendo objeto de arrendamiento inmueble ubicado en la avenida 5B No. 58 Norte-67 Apartamento 1118 Torre 3 Conjunto Residencial Santa María de los Vientos, de la ciudad de Cali, de igual manera aporta cesión de contrato de arrendamiento, suscrito el 25 de abril de 2022, entre Valencia & Co S.A.S en calidad de cedente y Gestor de Arrendamientos Inmobiliarios S.A.S Nit. 900.846.441-0 como cesionario.

El contrato de arrendamiento es esencialmente consensual; en virtud de que se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes sobre la cosa arrendada y el precio. Nuestra ley positiva define de manera general el contrato de arrendamiento en el artículo 1973 de C. Civil; como el acuerdo de voluntades cuyo objeto es la entrega de un bien para su uso y goce por una de las partes y el pago de un precio determinado por la otra.

Significa lo anterior que el susodicho contrato es consensual, pudiendo ser verbal o escrito sin solemnidades para su existencia y validez.

La no cancelación de los cánones por parte del arrendatario se encuentra determinada en la cláusula décima octava del contrato como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato.

En la presente causa tenemos que se encuentran debidamente acreditados los elementos esenciales del contrato; ello con la prueba documental anexa a la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, y en los términos relacionados por la parte actora en los hechos de la demanda.

La acción de restitución del bien inmueble arrendado que aquí se ejercita por la parte actora, es el medio judicial que la ley reconoce a todo arrendador para hacer efectiva la entrega o restitución de los bienes dados en arrendamiento.

Por su parte, la demandada tuvo la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa en los términos especiales de la legislación civil, para contrarrestar y oponerse a las pretensiones del demandante, facultad que en este evento no ejerció y ante su silencio se presumen ciertos los hechos expuestos en el libelo introductorio.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones ni oposición a las pretensiones y habiéndose aportado prueba documental del contrato de arrendamiento, corresponde al Despacho proferir sentencia que declare la terminación del mismo y la restitución del bien en los términos del numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, dando así viabilidad a las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta que este proceso tiene como finalidad principal la terminación del contrato y la restitución del bien arrendado a su arrendador o propietario.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales y la cuota de administración, el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda, suscrito el 30 de agosto de 2021, entre Valencia & Co S.A.S en calidad de arrendadora y Omar Miguel Moreno Córdoba C.C. 1.144.154.086 como arrendatario, siendo objeto de arrendamiento inmueble ubicado en la avenida 5B No. 58 Norte-67 Apartamento 1118 Torre 3 Conjunto Residencial Santa María de los Vientos, de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR al Omar Miguel Moreno Córdoba C.C. 1.144.154.086 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda a la entrega voluntaria del bien arrendado ubicado en la avenida 5B No. 58 Norte-67 Apartamento 1118 Torre 3 Conjunto Residencial Santa María de los Vientos, de la ciudad de Cali, a Gestor de Arrendamientos Inmobiliarios S.A.S Nit. 900.846.441-0 en calidad de cesionario del contrato, por parte de Valencia & Co S.A.S, o quien lo represente, so pena de comisionarse su entrega a la autoridad pertinente, si es del caso con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo de los demandados, la suma de \$943.000 (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

Notifíquese y cúmplase.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7557124dfef13298d925f42001335b0ec577bf97fc234bf56d287008e37c8c9

Documento generado en 21/09/2023 08:32:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2502

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS

INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA NIT. 830.023.202-1

DEMANDADO: COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO

INTEGRAL COOSALUD.

RADICACION: 760014003009-2023-00411-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto No. 1725 del 28 de junio del 2023, a través de cual, se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente que se revoque la providencia aludida, para que en su lugar se libre mandamiento de pago o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Como fundamento de lo pedido, dice concretamente que las facturas adosadas fueron expedidas para el cobro de servicios de salud prestados bajo la modalidad de atención de urgencia brindada a los usuarios, y, por tanto, conforme al parágrafo 1 del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, deben cumplir con las exigencias de las normas de la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, así como, con las del artículo 617 del E.T.

Señala que, las facturas cumplen con los requisitos de esas disposiciones, para ser títulos valores puros y simples, sin que sea necesario documentos adicionales porque la auditoria que se adelanta para el cobro directo entre las entidades del sector salud, son gestiones administrativas que no le pueden restar la autonomía al instrumento cambiario y su connotación de orden comercial. Añade que, no se trata de la ejecución de un título complejo, sino de la acción cambiaria.

De igual modo, indica que adjunta la lista de tarifa Institucional, con el fin de dar cumplimiento al literal H del numeral 9 del anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, en virtud de la inexistencia de una relación contractual entre las partes y esgrime que no es necesario el recibo de pago compartido, establecido en el literal K numeral del 9 del anexo técnico No. 5 de la Resolución mencionada, porque el pago no es compartido y la totalidad de lo facturado debe ser asumido por la EPS.

Agrega que, en lo que respecta a la factura FV16827, con la demanda había anexado en formato Zip, los requisitos del literal b y d, pero que los vuelve adjuntar; asimismo, que, aporta lo indicado en el literal c del acto administrativo referido; y, que, el cumplimiento del literal e) se puede evidenciar en la historia clínica donde constan la lista de los medicamentos administrados. En cuanto a los requisitos de los literales i y j, aduce que no son necesarios porque el titulo valor no fue resultado de una atención derivada de un accidente de trabajo o de tránsito, sino de una urgencia por un cuadro de neumonía con sospecha de SAR COV 2.

2.-Del recurso no se corrió traslado por no estar trabada la litis.

CONSIDERACIONES

Como el medio de impugnación cumple con las exigencias del artículo 318 del CGP, el despacho se centrará en establecer si le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se está ejecutando un título complejo, y que, en todo caso, se cumplen con los requisitos necesarios para librar orden de apremio. Para el efecto, se hará alusión a la factura de servicios de salud, como título complejo, y luego, se analizarán las situaciones particulares de los documentos aportados como base de recaudo.

Con ese fin, se recuerda que para la prosperidad de una acción ejecutiva es necesario que el documento o acto que se aporte, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Tratándose, de ejecución de facturas generadas por servicio de salud, vale pena mencionar que el parágrafo 1º del artículo 50 de lay 1438 del 2011, establece que "(...) La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos

fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008. (...)"¹. En otras palabras, deberán cumplir con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, los del 621 ibidem y 617 del Estatuto Tributario.

De igual modo, que conforme lo prevé el artículo 2.5.3.4.10 del decreto 780 del 2016, donde se compiló el artículo 21 del decreto 4747 del 2007, dichas facturas deben venir acompañadas de los soportes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, ya que textualmente reza que:

"(...) Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)"

Seguidamente, los soportes de las facturas, se encuentran consagrados en la Resolución 3047 del 2008, que en su artículo 12 señala que "(...) Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución. (...)", y en su anexo técnico No. 5, se explica que se entienda por cada soporte, y para lo que interesa, en los numerales 8 y 9 los que se deben adjuntar a la factura, cuando son generadas por atención inicial de urgencias o atención de urgencias.

Ahora, respecto de la procedencia de exigir los soportes del anexo técnico como parte integral de la factura, resulta pertinente traer a colación que existe una línea jurisprudencial sentada por el máximo órgano de cierre, en el sentido de que las facturas de prestación de servicios de salud, si son títulos complejos y deben atemperarse a las normatividades especiales.

Sobre este tema, en un asunto de contornos parecidos dijo: en la Sentencia STC8232 del 2020, dijo que:

"(....) Bajo esa perspectiva, advierte la Corte que el resguardo está llamado al fracaso, por cuanto la providencia de 6 de mayo de los corrientes, que confirmó la dictada el 10 de septiembre de 2019, no luce arbitraria, comoquiera que el Tribunal criticado explicó las razones por las que consideraba inviable dar curso a la ejecución que instauró la tutelante

¹Negrilla y subrayado fuera de texto

contra Coomeva EPS, sobre lo cual expresó que:

Sobre la factura de prestación de servicios, el artículo primero, inciso 2°, de la ley 1231 de 2008 dice que:

"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

En materia de prestación de servicios de salud, los requisitos de la factura se encuentran definidos en el artículo 21 del decreto 4747 del 2007, norma que regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de estos servicios. Veamos la norma:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud, deberán presentar a las entidades responsables del pago, <u>las facturas</u> con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".

Las normas que reglamentan los soportes que deben acompañar tanto la reclamación ante la entidad responsable del pago como la factura misma, se encuentran contenidos en el anexo técnico No. 05 de la resolución No. 2047 del 2008...

. . .

Los anexos No. 02, 03 y 04 de la citada resolución también establecen los formaros de autorización que debe enviar el prestador a la entidad responsable del pago y dependerán del tipo de atención, es decir, si se trata de atención inicial de urgencias o servicios de salud, etc.

De las normas trascritas se extrae que en la prestación de servicios de salud, para el cobro de obligaciones a cargo de cualquier entidad, debe existir reclamación escrita, documento que además debe estar acompañado de la epicrisis o resumen clínico, más la historia clínica con los datos del paciente, exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos que exige la normatividad citada.

Como en el caso de las facturas por prestación de servicios, se exige <u>que</u> <u>estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados</u> (art. 2° de la ley 1231 del 2008), las relacionadas con la prestación de servicios de salud, deben estar acompañadas de los documentos que

soportan la reclamación más los respectivos anexos antes enunciados.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, <u>éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previsto en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.</u>

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de la gestora no halla recibo en esta sede excepcional. (...)"² (negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en un más reciente pronunciamiento, expedido por servicios derivados de la afectación de un SOAT, precisó que, para el cobro de facturas de servicios de salud, si se requieren de otra serie de documentos, esto es, que se trata de un título complejo. En ese sentido, explicó que:

"(...) En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio" y que tratándose del cobro de "facturas" atinentes a gastos médicos, la "documentación" necesaria para constituir el "título ejecutivo complejo" eran los "Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado

_

² Sentencia STC8232 del 2020

por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(....)

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022) (se enfatiza)3"

Bajo esa óptica, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se trata de un título complejo y que no es factible solicitarle documentos adicionales, pues al versar la ejecución sobre instrumentos cambiarios emitidos con ocasión de servicios de salud, es necesario que con ellos se acompañen los anexos establecidos en las normas que regulan el tema.

2.-Zanjado lo anterior, tenemos que, con el fin de subsanar las falencias de las facturas la parte actora presentó argumentos y unos soportes con los que pretende completar el titulo ejecutivo. No obstante, el despacho advierte que la negativa de la orden de apremio se habrá de mantener, debido a que, de un nuevo examen de las piezas procesales se colige que no existe constancia que las facturas electrónicas FV8507 y FV16827, hubieren sido efectivamente radicadas con esos soportes ante la entidad ejecutada, como lo exige el numeral 2 del artículo 774 del Ccio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

En efecto, al tenor de ese canon las facturas deberán contener "(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)"

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado los alcances de esa disposición normativa al indicar que: "(...), de acuerdo con el numeral 2° del artículo 774 de la codificación mercantil, el <u>requisito relativo a la recepción de la factura</u> se cumple mediante indicación de la fecha en que se recibe, con precisión del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, sin más exigencias. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

⁴ STC12135-2022

Luego, concluyó que ese requisito puede entenderse cumplido con la constancia de ese hecho en el cuerpo de la factura o en documento separado, al exponer que:

"(...) Siendo así, la Corte concluye, que la factura puede recibirse por su destinatario o sus dependientes, mediante constancia en su cuerpo o en un documento separado. Si es lo primero, bastará que se indique, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, «la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla». Si es lo segundo, quien recibe la factura, además de los referidos datos, deberá identificarla, de suerte que exista certeza que la información que reposa en el documento externo corresponde al instrumento librado por el emisor. En ausencia de tales exigencias, el requisito relativo al recibido o recepción de la factura, previsto en el numeral 2° del canon 774 del estatuto mercantil, no podrá tenerse por satisfecho. (...)"5

En el sub-lite, lo adjuntado fue copia de la factura electrónica FV8507 generada el 27 de febrero del 2020, la factura electrónica FV16827 del 23 de julio del 2020, unas constancias de envío generadas por la entidad ejecutante⁶ y dos constancias de pre-radicación que textualmente señalan: "Recuerde presentar este número adjunto a las facturas con sus respectivos soportes en las oficinas de radicación y horarios establecidos para tal fin"

C@OSALUD...

COOSALUD E.P.S NÚMERO DE PRERADICADO

Señor(a) usuario:

CLINICA REY DAVID

Contiene 1 facturas por valor de : \$ 1,745,387,00 Su cargue ha sido exitoso, se asigna pre radicado: 20200908151111371351 Modalidad Contrato:

Recuerde presentar este número adjunto a las facturas con sus respectivos soportes en las oficinas de radicación en las fechas y horarios establecidos para tal fin

ALERTAS DE CONTENIDO:

LISTADO DE FACTURAS:

NÚMERO FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA INICIO	FECHA FIN
FV8507	\$ 1,745,387.00	27/02/2020	27/02/2020

⁵ Ibdid.

⁶ Paginas 21 y 30



COOSALUD E.P.S NÚMERO DE PRERADICADO

Señor(a) usuario:

CLINICA REY DAVID

Contiene 1 facturas por valor de :

\$ 24,923,075.00

Su cargue ha sido exitoso, se asigna pre radicado:

20200908145030371265

Modalidad Contrato:

EVENTO

Recuerde presentar este número adjunto a las facturas con sus respectivos soportes en las oficinas de radicación en las fechas y horarios establecidos para tal fin

ALERTAS DE CONTENIDO:

Λ

LISTADO DE FACTURAS:

NÚMERO FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA INICIO	FECHA FIN	
FV16827	\$ 24,923,075.00	23/07/2020	23/07/2020	

De igual modo, fue arribada la constancia de pre-radicación el 08 de septiembre del 2020 de las mismas en el RIPS, que es el registro Individual de Prestación de Servicios de Salud, lo cual, conforme a la legislación vigente, es un soporte de la factura electrónica, tal como lo señala el artículo 4 de la resolución 1036 del 2022



14/9/2020 Correo de Cosmitet - ISAMII ANEXOS Y/O SOPORTES DE FACTURACIÓN \$7.028.088.00 Listado de archivos cargados: FV19102.pdf Portal RIPS <portal.rips@auditoriaeps.com> Responder a: portal.rips@auditoriaeps.com 8 de septiembre de 2020 a las 14:53 Para: facturacion@cosmitet.net CLINICA REY DAVID [760010406427]. La carga de archivos ha sido exitosa para el pre radicado 20200908145030371265 con facturas por un valor de Listado de archivos cargados: •FV16827.pdf Portal RIPS <portal.rips@auditoriaeps.com> Responder a: portal.rips@auditoriaeps.com Para: facturacion@cosmitet.net 8 de septiembre de 2020 a las 14:54 CLINICA REY DAVID [760010406427]. La carga de archivos ha sido exitosa para el pre radicado 20200908145030371265 con facturas por un valor de \$24,923,075,00" Listado de archivos cargados: FV16827.pdf Portal RIPS <portal.rips@auditoriaeps.com> Responder a: portal.rips@auditoriaeps.com 8 de septiembre de 2020 a las 14:59 Para: facturacion@cosmitet.net Señor usuario. CLINICA REY DAVID [760010406427]. a carga de archivos ha sido exitosa para el pre radicado 20200908145030371265 con facturas por un valor de \$24,923,075.00 FV16827.pdf Portal RIPS <portal.rips@auditoriaeps.com> 8 de septiembre de 2020 a las 15:03 Responder a: portal.rips@auditoriaeps.com Para: facturacion@cosmitet.net CLINICA REY DAVID [760010406427]. La carga de archivos ha sido exitosa para el pre radicado 20200908150210371310 con facturas por un valor de \$1,745,387,00 https://mail.google.com/mail/u/07ik=7404115695&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1677289369895631617&dsqt=1&simpl=msg-f%3A1677... 3/6

Así las cosas, se incumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 774 del Ccio, pues en el plenario no obra constancia de la fecha y hora en la que fueron recibidas las facturas con todos los soportes por la entidad ejecutada.

Colorario de lo expuesto no se repondrá para revocar. En cuanto a la alzada, no se concederá, debido a que, conforme a la liquidación efectuada por el despacho⁷, se trata de un asunto de mínima cuantía porque la suma de las pretensiones no supera los 40 SMLV, y, por ende, este asunto se tramita en única instancia conforme al numeral 1 del artículo 17 del CGP.

⁷ Que obra en el archivo 009, porque en la demanda no se cumplió con el requisito de determinarse la cuantía.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 1725 del 28 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto No. auto 1725 del 28 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3563dd092724b30da94cddf08171e6d890f103645e9a94ef2bd6854562ebee35**Documento generado en 21/09/2023 08:31:56 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2691

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real

Radicado: 760014003009-2023-00479-00

Solicitante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

Deudor: JUAN DAVID CEBALLOS OSPINA C.C. 8031267

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas de placas ZNN 690 de propiedad de la parte deudora JUAN DAVID CEBALLOS OSPINA C.C. 8031267, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTOTRIZ S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCO DE BOGOTÁ., para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No.644 del 07 de julio de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JUAN DAVID CEBALLOS OSPINA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTOTRIZ S.A.S, que entregue a favor del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, el vehículo de placas ZNN 690 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de El Cerrito, clase vehículo: CAMION, marca: FOTON, línea: BJ1065VDJDA-F1, modelo: 2022, color: BLANCO, servicio: PUBLICO, motor número: M01124, chasís: LVBV3JBB5NY003201; de propiedad de JUAN DAVID CEBALLOS OSPINA C.C. 8031267.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No. 644 del 07 de julio de 2023, respecto del vehículo de placas ZNN690 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de El Cerrito, clase vehículo: CAMION, marca: FOTON, línea: BJ1065VDJDA-F1, modelo: 2022, color: BLANCO, servicio: PUBLICO, motor número: M01124, chasís: LVBV3JBB5NY003201; de propiedad de JUAN DAVID CEBALLOS OSPINA C.C. 8031267

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

JPP

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df460eb4de6152bc6ba2a945733a11a57b9b196048a03cecd44239ffdba2649e

Documento generado en 21/09/2023 08:31:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2541

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6

DEMANDADOS: RODOLFO SANTIAGO CHOACHI C.C. 16.553.299

RADICADO: 760014003009 2023 00538 00

El banco Popular remite respuesta indicando que el demandado no posee vínculos comerciales con dicha entidad. Dicha respuesta se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora, aporta al proceso trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica rsantiagoch38@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, señalando que la misma fue informada por el demandado al momento de suscribir el crédito, sin embargo, no se aportan las evidencias correspondientes a la obtención, tal como lo establece la norma. Por lo tanto, se agregará al proceso sin consideración alguna.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora, para que aporte las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica en comento, o en su defecto, realice los trámites de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por el banco Popular.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica rsantiagoch38@gmail.com, o en su defecto, realice los trámites de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Jegm

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0c2b5b0fd47ee8f4954c579ca56cd88785a9efad8822db118d82feefa10061c

Documento generado en 21/09/2023 08:31:34 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2533

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Aida Ruth Escobar C.C. 31.278.978

DEMANDADOS: Jorge Humberto Valencia Villani C.C. 94.454.127

Diana Vega Marroquin C.C. 66.818.625 Lina Maria Llanos Botero C.C. 43.574.169

RADICADO: 760014003009 2023 00640 00

Quifarma, en calidad de pagador remite respuesta informando que no es posible darle aplicación a lo ordenado por el despacho, toda vez que el demandado no labora en dicha empresa desde el 30 de diciembre de 2020. Respuesta, que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, el día 05 de septiembre de 2023 la parte actora allega memorial, donde indica que en conversación sostenida con el señor JORGE HUMBERTO VALENCIA VILLANI, este le informó que había realizado los pagos de los cánones por fuera del termino de vencimiento, los cuales no fueron puestos en conocimiento de la parte actora, aportando junto al escrito los recibos de consignación correspondiente.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la parte actora, para que indique con claridad, si desea terminar el proceso o si desea continuar con la ejecución, en cuyo caso, deberá indicar si desiste de algunas de las pretensiones de la demanda, y señalar sobre cuales se continuará el trámite.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por Quifarma, en calidad de pagador.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, los recibos de consignación aportados por la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de la ejecutoria, informe al despacho si desea terminar el presente proceso o continuar con la ejecución, en cuyo caso, deberá indicar si desiste de algunas de las pretensiones de la demanda, señalando con claridad sobre cuales se continuará el trámite.

CUARTO: vencido el término otorgado en el inciso anterior, pase el presente proceso a despacho, para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Q FAR

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Jegm

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e946f9dee4b2d1d9d479c283790025305c7c8b867d48b81a32cd2ff04a740**Documento generado en 21/09/2023 08:31:33 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2692 Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real

Radicado: 760014003009-**2023-00684-00**

Solicitante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1

Deudor: Edison caballero arroyave C.C. 16.791.874

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas de placas JPK 857de propiedad de la parte deudora EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTOTRIZ S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No. 903 del 06 de septiembre de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTOTRIZ S.A.S,** para que entregue a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el vehículo de placas JPK857 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2021, color: PLATA, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G3LALD0442229, chasís: KNAB2511AMT667996; de propiedad de KELLY DAYANA JIMENEZ VARGAS C.C. 1113541769.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas JPK857 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2021, color: PLATA, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G3LALD0442229, chasís: KNAB2511AMT667996; de propiedad de KELLY DAYANA JIMENEZ VARGAS C.C. 1113541769 y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

JPP

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c304c130616a87a903921bc9fdcd19e315afe0801b0d6624b5ea487ac562b23f

Documento generado en 21/09/2023 08:31:44 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2537

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN

C.C.1.144.079.282

DEMANDADOS: JULIA ELVIRA PARRA MEDINA C.C. 31.236.441

RADICADO: 760014003009 2023-00685-00

Subsanada en debida forma demanda ejecutiva adelantada por WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN C.C.1.144.079.282, en contra de **JULIA ELVIRA PARRA MEDINA C.C. 31.236.441,** se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos", (artículo 6) y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos" (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, se observa que la parte actora pretende el cobro de los intereses corrientes causados a partir del 30 de julio de 2021, hasta el 29 de junio de 2023, sin embargo, se advierte del cuadro de computo de abonos a la obligación, que los intereses corrientes se encontraban cancelados hasta el 29 de octubre de 2021, por tanto, atendiendo a las facultades del Juez, establecidas en el artículo 430 del C.G.P, se procederá a librar mandamiento en debida forma, sobre los intereses corrientes, a partir del 30 de octubre de 2021, hasta el 29 de junio de 2023.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JULIA ELVIRA PARRA MEDINA C.C. 31.236.441 para que dentro del término de 5 días pague a WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN C.C.1.144.079.282, las siguientes sumas de dinero:

¹ Letra de cambio No. 01-01, suscrita el 30 de junio de 2021.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

a. El valor CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.328.954) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 01-01, suscrita el 30 de junio de 2021.

b. Por los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el literal **a,** liquidados

a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de octubre de 2021, hasta el 29 de

junio de 2023.

c. Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el literal **a,** liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de julio de 2023

hasta que se verifique el pago de la obligación.

d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección

Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones

de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las

medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad

(numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada **JULIA ELVIRA PARRA MEDINA C.C. 31.236.441,** sobre el

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-104344, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrense los oficios correspondientes a

fin de comunicar la medida.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelare decretadas en el valor de \$10.700.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Jegm

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2686

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: SUCESION MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ALFONSO RENTERIA LOZANO

CAUSANTE: MARIA CELMIRA LOZANO RADICADO: 760014003009 2023-00686-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

¹ Auto No.2402 del 01 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aa56cf494cd2fd164b2d837c704de7e81208a66f32cddf17bea31932637946**Documento generado en 21/09/2023 08:31:42 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2545

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO

VALOR.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. 899999284

DEMANDADO: SANDRA MILENA MOSQUERA PINO C.C. No. 32353231

RADICADO: 760014003009 2023-00712-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

- **1.-** Debe aportar la constancia de la remisión de la demanda a través de medio electrónico, sus anexos y subsanación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- **2.** En virtud al presupuesto exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la constancia de la remisión del poder a través del correo electrónico.
- **3.-**Teniendo en cuenta que las pretensiones van encaminadas a obtener también la reposición de la carta de instrucciones, deberá la parte demandante indicar el fundamento normativo de esa petición, dado que el art 398 del CGP, regula la reposición y cancelación de títulos valores, naturaleza que no ostenta la carta de instrucciones.
- **4.-** Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un nuevo escrito integrado de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2557

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

RADICADO: 760014003009-2023-00727-00

DEMANDANTE: Roy Alpha S.A. NIT. 890.301.868-7

DEMANDADO: Montajes y Materiales Eléctricos LTDA **NIT. 900.143.752-9**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por Roy Alpha S.A., en contra de Montajes y Materiales Eléctricos LTDA, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstosen el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que "(...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)"; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas.

Dicho capitulo fue objeto de modificación por el Decreto 1154 del 2020, que reseña: "(...) ARTÍCULO 2.2.2.53.2 (...) 9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En esa misma línea, en el artículo 2.2.2.5.4 desarrolla la aceptación de la factura electrónica como título valor, al indicar que:

"Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la .factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
 - 2.Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. <u>El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN</u>, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el Artículo 2.2.2.53.7 establece que "(...) Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. (...)"

De igual modo, vale la pena acotar, que según lo establecido en el artículo 2.2.2.53.2 el "(...) 6. Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da <u>cuenta ya sea de su aceptación</u>, el derecho incorporado en ella o su circulación.(...)"

En otras palabras, las facturas electrónicas como título valor, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, y haber sido aceptadas de manera expresa o tácita, siendo en todo caso, un deber del emisor dejar constancia de ese evento- *aceptación tácita*- en el RADIAN, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 y Artículo 2.2.2.53.7 del decreto 1154 del 2020.

En el sub lite, reposan las facturas FVE101071, y FVE101192, no obstante, no se puede dar por cumplido el requisito de la aceptación expresa porque no contiene ninguna manifestación en tal sentido proveniente del adquirente o deudor, ni tampoco, la aceptación tácita, ya que, no se dejó constancia de ese evento en el RADIAN, como lo exige el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4.

Así las cosas, como se echa de menos la constancia de que las facturas hubieren sido aceptadas expresa o tácitamente por el demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago. Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por Roy Alpha S.A., en contra de Montajes y Materiales Eléctricos LTDA, por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1c3cbca110b0146ae08dd833e3262b61477a637f710a5cf3e987e1a866265af

Documento generado en 21/09/2023 08:31:54 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2558

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía) 760014003009-**2023-00731**-00

DEMANDANTE: Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: Sergio Andrés García Salas **C.C.** 1.113.657.474

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá adecuar la cuantía de conformidad en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, incluyendo los intereses corrientes <u>y moratorios</u> causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, abogada inscrita a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T. P. No. 324.517 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec98cc3a16142417a72152b8b0ba5a0e21acd99df9a79d30d041f58a2bfc6075

Documento generado en 21/09/2023 08:31:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2522

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: CLEAN FOOD S.A.S. NIT. 901.097.983-6

DEMANDADOS: JOTAPRO INGENIERIA S.A.S. NIT. 901.452.459-4

RADICADO: 760014003009 2023-00732-00

Ha correspondido por reparto conocer el presente proceso monitorio y al revisarlo se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- **a.-** Conforme a lo previsto en el num 6 del art 420 del CGP, la parte demandante deberá aportar los documentos que sustenten la obligación de pago a cargo del demandado, es decir, aquellos de los cuales se desprenda que la sociedad JOTA PRO INGENIERIA, se obligó a devolver al actor, la suma de \$ 14.151.006, en 12 cuotas.
- **b.-** Conforme a lo previsto en los numerales 3 y 4 del art 420 del CGP, la pretensión de requerimiento de pago deberá efectuarse, de acuerdo a lo pactado por las partes, por tanto, deberá especificarse cada cuota vencida y no pagada, y respecto de cada una, elevar la pretensión de pago de intereses moratorios.
- **c.-** Conforme a lo previsto en el numeral 4 del art 420 del CGP, deberán aclararse los hechos séptimo y octavo, toda vez, que las fechas presentadas como tabla de amortización, no coinciden en ambos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ee0a23c865fc310adb1be0798db3eeaf72ae813c481ac27072dd5f34b519bf2

Documento generado en 21/09/2023 08:31:36 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2559

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real

RADICADO: 760014003009-**2023-00733**-00

SOLICITANTE: Porsche Movilidad Colombia S.A.S. **NIT. 900.530.899-2**

DEUDOR: Ricardo Andrés Cifuentes **C.C.** 16.463.126

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, "se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, invocada por PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.530.899-2, respecto del vehículo de placas LKW-326 con garantía mobiliaria, de propiedad de RICARDO ANDRÉS CIFUENTES C.C. 16.463.126.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas LKW-326 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: VOLKSWAGEN, línea: VIRTUS COMFORTLINE, modelo: 2022, color: PLATA SIRIUS METALICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: CWS569878, chasís: 9BWDL5BZ8NP039148; de propiedad de RICARDO ANDRÉS CIFUENTES C.C. 16.463.126.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas LKW-326 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: VOLKSWAGEN, línea: VIRTUS COMFORTLINE, modelo: 2022, color: PLATA SIRIUS METALICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: CWS569878, chasís: 9BWDL5BZ8NP039148; de propiedad de RICARDO ANDRÉS CIFUENTES C.C. 16.463.126 y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de

administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <u>Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</u> <u>300-5443060 - (601)8054113</u>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <u>Companypark2022@gmail.com</u> 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

er Are

JUEZ

NAAP

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{c82bb7640749e6f52294f7a703f359c68dc82075f903b4078a06c92c5e33b2f2}$

Documento generado en 21/09/2023 08:31:30 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2542

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2023-00737**-00

DEMANDANTE: Credivalores – Crediservicios S.A. **NIT. 805.025.964-3**

DEMANDADO: Manuel Vasquez Lara **C.C.** 16.858.841

Estando la demanda ejecutiva presentada por Credivalores – Crediservicios S.A. NIT. 805.025.964-3 en contra de Manuel Vasquez Lara C.C. 16.858.841 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

<u>Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".</u> (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ jegm

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2560

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

RADICADO: 760014003009-2023-00739-00

DEMANDANTE: Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: Cielo de Jesús Montoya Ochoa **C.C.** 29.996.694

Estando la demanda ejecutiva presentada por Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9 en contra de Cielo de Jesús Montoya Ochoa C.C. 29.996.694 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

- "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ NAAP

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14524040095aa645d53b428bcda4cb4c5387d5d531609fde06ef40fd40694573

Documento generado en 21/09/2023 08:31:52 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2518

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 830.903.938-8

DEMANDADOS: JOSE RAUL CASTAÑO AMAYA RADICADO: 760014003009 2023-00742-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- **a.-** Teniendo en cuenta que el pagaré No. 600125592 base de la presente ejecución, se encuentra pactado en 36 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es el 31 de agosto de 2023; el capital insoluto, se deberá solicitar a partir de la presentación de la demanda. Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda. Finalmente, frente a los intereses de plazo, estos deberán determinarse la fecha de inicio y final de su causación, de cada uno de ellos, así como la tasa pactada para su liquidación.
- b.- Deberá determinar la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, esto es, incluyendo los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2561

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2023-00744**-00

DEMANDANTE: Credivalores – Crediservicios S.A. **NIT. 805.025.964-3**

DEMANDADO: María Eugenia Corrales **C.C.** 38.558.723

Estando la demanda ejecutiva presentada por Credivalores – Crediservicios S.A. NIT. 805.025.964-3 en contra de María Eugenia Corrales C.C. 38.558.723 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

NAAP

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eb67888569c7fde7cce8e5f98349d53c3c754701267c4dbfcbcfdb489f8874**Documento generado en 21/09/2023 08:31:53 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2519

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LA MANSION INMOBILIARIA CALI y/o LUZ DORA MARIN

RAMIREZ.

DEMANDADOS: JUAN PABLO ROSERO SANTACRUZ C.C. 1.107.082

LILIANA CRUZ MOSQUERA C.C. 31.93.616

ANA LIBIA VELASQUEZ GONZALEZ C.C. 31.241.338

RADICADO: 760014003009 2023-00745-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá determinar con claridad en el escrito de demanda, quien funge como parte demandante, como quiera que el establecimiento de comercio denominado LA MANSION INMOBILIARIA no ostenta personería jurídica. Así mismo, dar claridad a quien representa el apoderado.

b.-Sírvase aclarar en los hechos de la demanda, si el contrato base de la presente ejecución, se encuentra vigente, fue renovado, si la parte demandada, se encuentra en tenencia del bien, o la fecha en que éste fue restituido.

c.-Las correcciones realizadas, se deberán presentar en nuevo escrito integrado junto con los anexos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2562

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2023-00746**-00

DEMANDANTE: Conjunto Habitacional La Cascada II P.H. **NIT. 900.358.484-3**

DEMANDADO: Fabiola Montoya Betancourth **C.C. 3.871.746**

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos", (artículo 6) y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos" (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH para que dentro del término de 5 días pague a CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA II P.H. las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas de administración adeudadas:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INTERES MORA		
01/09/2022	\$218.826,00	01/05/2023		
01/10/2022	\$282.000,00	01/05/2023		
01/11/2022	\$282.000,00	01/05/2023		
01/12/2022	\$282.000,00	01/06/2023		
01/01/2023	\$282.000,00	01/06/2023		
01/02/2023	\$319.000,00	01/06/2023		
01/03/2023	\$319.000,00	01/06/2023		
01/04/2023	\$319.000,00	01/06/2023		
01/05/2023	\$347.000,00	01/06/2023		
01/06/2023	\$326.000,00	01/07/2023		
01/07/2023	\$326.000,00	01/08/2023		
01/08/2023	\$326.000,00	-		
TOTAL	\$3.628.826,00			

¹ Certificado de deuda expedido por el representante legal del Conjunto Habitacional La Cascada II P.H.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

- **b.** Por los intereses moratorios sobre el capital total correspondiente a cada mensualidad liquidados a la tasa de 1.5% veces la tasa de interés bancario corriente, a partir de las fechas indicadas en la columna 3 de la tabla indicada en el inciso a y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- **c.** Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando en lo sucesivo a cargo del demandado desde la fecha de presentación de la demanda y los intereses que se causen sobre ellas hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- **d.** Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.174 y T. P. No. 120.308 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada **Fabiola Montoya Betancourth C.C. 3.871.746**, sobre el inmueble identificado con M.I No. 370-346027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

_

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **Fabiola Montoya Betancourth C.C. 3.871.746**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, ITAÚ, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, W.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$7.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

O The

JUEZ

NAAP

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa480b16adb99a26652cc75b9f1a31da9ce3209a6570a0a7dee5f8fa0a191494

Documento generado en 21/09/2023 08:31:48 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2563

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real

RADICADO: 760014003009-**2023-00748**-00

SOLICITANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento **NIT. 900.977.629-1**

DEUDOR: Alma Fernanda Ortega Jativa **C.C.** 66.960.646

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ NAAP

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2521

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICADO: 760014003009-**2023-00749**-00

SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEUDOR: FRANK BORMA MONTOYA OREJUELA

Presentada la demanda adelantada por FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9, por medio de apoderado judicial, en contra de FRANK BORMA MONTOYA OREJUELA y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

- 1.-Se deberá determinar con claridad en el escrito de demanda el número de identificación del deudor y garante, como quiera que no coincide con el que reposa en la licencia de transito aportada (archivo digital 001 folio 13).
- 2.-Teniendo en cuenta que el poder aportado fue otorgado por la señora LUZ ADRIANA PAVAS ROBALO, se deberá aportar prueba, donde conste que la citada ostenta la calidad de representante legal de la parte actora, o que cuente con la facultad de otorgar poderes en nombre de la demandante.
- 3.-Sírvase aportar certificado de tradición del vehículo de placas HDX887, donde conste la prenda a favor de la sociedad FINANZAUTOS S.A., como quiera, que en la consulta de Runt, no se encuentra registrada la garantía mobiliaria.
- 4.-Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
- 5.-Se deberá determinar de forma clara en el acápite de notificaciones, los datos de notificación del deudor y/o garante, toda vez, que de los suministrados no se informa la ciudad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 6.-Determinar la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., y la jurisprudencia al respecto.
- 7.-Las correcciones, deberán ser integradas en un solo escrito junto con los anexos correspondientes.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir

de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

er Are

JUEZ

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14bc3364ba2985268aa29a3b9c44cf4d5c95e2979f64da366c4748c2e2d93048

Documento generado en 21/09/2023 08:31:40 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2630

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: Conjunto Residencial El Palmar del Oasis II Etapa P.H.

DEMANDADOS: Luz Marina Rivera de Zúñiga C.C. 31.376.421

RADICADO: 760014003009 2023-00752-00

Presentada en debida forma demanda ejecutiva adelantada por Conjunto Residencial El Palmar del Oasis II Etapa P.H., en contra de **Luz Marina Rivera de Zúñiga C.C. 31.376.421**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos", (artículo 6) y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos" (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En atención a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P, se librará mandamiento en debida forma, sobre los intereses moratorios, utilizando como base el certificado de deuda expedido por el administrador, toda vez, que, en las pretensiones de la demanda, se están solicitando desde el mismo día de exigibilidad de la obligación y no desde el día siguiente, como reposa en el certificado de deuda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de Luz Marina Rivera de Zúñiga C.C. 31.376.421 para que dentro del término de 5 días pague a Conjunto Residencial El Palmar del Oasis II Etapa P.H., las siguientes sumas de dinero:

a. El valor de las cuotas de administración causadas y no pagadas, las cuales se relacionan en el siguiente cuadro, así como los intereses moratorios sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida

¹ Certificado de deuda, expedido por administrador el día 01 de septiembre de 2023.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta el 01 de septiembre de 2023, de conformidad a lo relacionado en el siguiente cuadro:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA		INTERESES MORATORIOS	
					DINARIA	DESDE	HASTA
	1	MARZO	01/03/2019	\$	92.655	02/03/2019	01/09/2023
	2	ABRIL	01/04/2019	\$	185.000	02/04/2019	01/09/2023
	3	MAYO	01/05/2019	\$	185.000	02/05/2019	01/09/2023
	4	JUNIO	01/06/2019	\$	185.000	02/06/2019	01/09/2023
0040	5	JULIO	01/07/2019	\$	185.000	02/07/2019	01/09/2023
2019	6	AGOSTO	01/08/2019	\$	185.000	02/08/2019	01/09/2023
	7	SEPTIEMBRE	01/09/2019	\$	185.000	02/09/2019	01/09/2023
	8	OCTUBRE	01/10/2019	\$	185.000	02/10/2019	01/09/2023
	9	NOVIEMBRE	01/11/2019	\$	185.000	02/11/2019	01/09/2023
	10	DICIEMBRE	01/12/2019	\$	185.000	02/12/2019	01/09/2023
	11	ENERO	01/01/2020	\$	196.000	02/01/2020	01/09/2023
	12	FEBRERO	01/02/2020	\$	196.000	02/02/2020	01/09/2023
	13	MARZO	01/03/2020	\$	196.000	02/03/2020	01/09/2023
	14	ABRIL	01/04/2020	\$	196.000	02/04/2020	01/09/2023
	15	MAYO	01/05/2020	\$	196.000	02/05/2020	01/09/2023
2020	16	JUNIO	01/06/2020	\$	196.000	02/06/2020	01/09/2023
2020	17	JULIO	01/07/2020	\$	196.000	02/07/2020	01/09/2023
	18	AGOSTO	01/08/2020	\$	196.000	02/08/2020	01/09/2023
	19	SEPTIEMBRE	01/09/2020	\$	196.000	02/09/2020	01/09/2023
	20	OCTUBRE	01/10/2020	\$	196.000	02/10/2020	01/09/2023
	21	NOVIEMBRE	01/11/2020	\$	196.000	02/11/2020	01/09/2023
	22	DICIEMBRE	01/12/2020	\$	196.000	02/12/2020	01/09/2023
	23	ENERO	01/01/2021	\$	203.000	02/01/2021	01/09/2023
	24	FEBRERO	01/02/2021	\$	203.000	02/02/2021	01/09/2023
	25	MARZO	01/03/2021	\$	203.000	02/03/2021	01/09/2023
	26	ABRIL	01/04/2021	\$	203.000	02/04/2021	01/09/2023
	27	MAYO	01/05/2021	\$	203.000	02/05/2021	01/09/2023
2021	28	JUNIO	01/06/2021	\$	203.000	02/06/2021	01/09/2023
	29	JULIO	01/07/2021	\$	203.000	02/07/2021	01/09/2023
	30 31	AGOSTO SEPTIEMBRE	01/08/2021 01/09/2021	\$	203.000	02/08/2021	01/09/2023 01/09/2023
	32	OCTUBRE	01/09/2021	\$	203.000	02/09/2021	01/09/2023
	33	NOVIEMBRE	01/10/2021	\$	203.000	02/10/2021	01/09/2023
	34	DICIEMBRE	01/11/2021	\$	203.000	02/11/2021	01/09/2023
	35	ENERO	01/01/2022	\$	274.000	02/12/2021	01/09/2023
	36	FEBRERO	01/02/2022	\$	274.000	02/01/2022	01/09/2023
	37	MARZO	01/03/2022	\$	274.000	02/03/2022	01/09/2023
	38	ABRIL	01/04/2022	\$	274.000	02/04/2022	01/09/2023
	39	MAYO	01/05/2022	\$	274.000	02/05/2022	01/09/2023
2022	40	JUNIO	01/06/2022	\$	274.000	02/06/2022	01/09/2023
	41	JULIO	01/07/2022	\$	274.000	02/07/2022	01/09/2023
	42	AGOSTO	01/08/2022	\$	274.000	02/08/2022	01/09/2023
	43	SEPTIEMBRE	01/09/2022	\$	274.000	02/09/2022	01/09/2023
	44	OCTUBRE	01/10/2022	\$	274.000	02/10/2022	01/09/2023

	45	NOVIEMBRE	01/11/2022	\$ 274.000	02/11/2022	01/09/2023
	46	DICIEMBRE	01/12/2022	\$ 274.000	02/12/2022	01/09/2023
	47	ENERO	01/01/2023	\$ 313.000	02/01/2023	01/09/2023
	48	FEBRERO	01/02/2023	\$ 313.000	02/02/2023	01/09/2023
	49	MARZO	01/03/2023	\$ 313.000	02/03/2023	01/09/2023
	50	ABRIL	01/04/2023	\$ 313.000	02/04/2023	01/09/2023
2023	51	MAYO	01/05/2023	\$ 313.000	02/05/2023	01/09/2023
	52	JUNIO	01/06/2023	\$ 313.000	02/06/2023	01/09/2023
	53	JULIO	01/07/2023	\$ 313.000	02/07/2023	01/09/2023
	54	AGOSTO	01/08/2023	\$ 313.000	02/08/2023	01/09/2023
	55	SEPTIEMBRE	01/09/2023	\$ 313.000		

- b. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen a futuro, que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su respectivo vencimiento, con sus respectivos intereses moratorios.
- **c.** Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada **Luz Marina Rivera de Zúñiga C.C. 31.376.421**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-296348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrense los oficios necesarios para comunicar la medida decretada.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelare decretadas en el valor de \$29.660.000.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial a CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.280.565, y porta la tarjeta profesional No. 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

 $^{^{\}rm 3}$ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Q FAR

Jegm

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b55e6e9640730213458994786de95017c950ed6fb54dedfe809ed73508eaf**Documento generado en 21/09/2023 08:31:46 AM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2631

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCIEN S.A. Y/O BAN100 ANTES (BANCO

CREDIFINANCIERA S.A.) NIT.900.200.960-9

DEMANDADOS: YAMILE RAMOS MINA C.C. 34.374.312

ISRAEL LUCUMI MERA C.C. 6.335.821

RADICADO: 760014003009 2023 00754-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por BANCIEN S.A. Y/O BAN100 ANTES (BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT.900.200.960-9 en contra de YAMILE RAMOS MINA C.C. 34.374.312 y ISRAEL LUCUMI MERA C.C. 6.335.821 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

- "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

<u>Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"</u>. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

Notificado en estado No.147 del 22 de septiembre de 2023

Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb62880bd4bf277a9f1c68f9c188b4b08a5253634a4f21196c950e1cbb14488**Documento generado en 21/09/2023 08:31:51 AM